

compañero, faca en mano, le sustrae el reloj y dinero que llevaba, se mantiene delante exhibiendo otra faca, partiéndose ambos el dinero y quedándose su compañero con el reloj, ¿deberá ser calificado como coautor de este delito de robo, ó simplemente como cómplice del mismo?—El Tribunal Supremo ha resuelto que la primera calificación es la procedente: «Considerando que, según el art. 13, núm. 1.º del Código penal, se consideran autores de un delito los que toman parte directa en la ejecución del mismo: Considerando que Francisco Peregrina Capeli tomó indudablemente esta clase de participación, así en los actos preparatorios como en los de ejecución y en los subsiguientes de aprovechamiento del robo de que se trata, puesto que con el reprobado propósito de realizarlo se confabuló con Jerónimo Contreras Miranda para alejar á D. Paulino Contreras Abril de los sitios frecuentados de la población, y cuando ya le tuvieron en el lugar que juzgaron á propósito, mientras el Jerónimo le atacaba con una faca y le sustrae el reloj y el dinero que llevaba, Francisco Peregrina se mantuvo delante con otra faca en la mano, mostrando explícitamente su conformidad con cuanto el otro criminal estaba practicando, repartiéndose en seguida entre ambos los efectos robados; de cuya manera el recurrente vino á tomar una participación inmediata y principal en el acto de fuerza é intimidación y en el de apoderamiento de las cosas sustraídas, que esencialmente constituían el delito por el cual ha sido castigado: Considerando, en consecuencia, que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, calificándole como autor y no como cómplice del mencionado delito, no ha infringido los arts. 13 y 15 del Código penal, ni incurrido en el error de derecho que se le atribuye en el recurso.» (Sentencia de 29 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto de 1885.)

CUESTION XVII. *Hallándose dos hermanos resentidos con un tío suyo por deberles éste cierta cantidad de trigo, al encontrarse con él le da uno un golpe de palo y el otro le dispara un tiro que le produce la muerte, cargándole ambos en un serón y dejando el cadáver en medio del campo: ¿será responsable como autor de este delito tan sólo el que hizo el disparo productor de la muerte, y como cómplice el que pegó el golpe de palo, ó deberán ser ambos declarados responsables como autores del expresado homicidio?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última calificación es la procedente: «Considerando que la participación directa á que se hace referencia en el núm. 1.º del art. 13 del Código penal comprende todos aquellos actos íntimamente relacionados con la ejecución material del delito cuando se realizan para ayudar ó facilitar su consumación, por lo que la Audiencia de lo criminal de Sigüenza no ha incurrido en error de derecho al calificar como autor del homicidio de Galo Sánchez á Ignacio Sánchez de Francisco, que le golpeó con un palo, lo mis-

mo que á Dionisio Sánchez, que fué quien le hizo el disparo que produjo su muerte, puesto que *ambos á dos le acometieron simultáneamente con el mismo objeto y cada uno hizo lo que pudo á fin de conseguirlo, ayudándose así mutuamente para el logro de su criminal intento.*» (Sentencia de 9 de Febrero de 1885, publicada en las *Gacetas* de 22 y 24 de Septiembre, págs. 96 y 97.)

CUESTION XVIII. *El simple hecho de acompañar un sujeto á otro que se proponía pegar fuego á un pajar, y cuyo propósito no desconoce; de pararse en una calle del pueblo mientras aquél realizaba el incendio, y de huir luego de perpetrado, ¿será suficientemente determinante de su culpabilidad en concepto de coautor del delito ó en algún otro?*—La Audiencia de Llerena lo calificó de autor del delito, al igual que al que lo ejecutó materialmente, y lo condenó á cinco años de presidio correccional. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del procesado, citando como infringido el art. 13 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que limitada la participación del recurrente en el incendio que dió origen al proceso á conocer el propósito del que lo discurrió y llevó á efecto, á acompañarle cuando iba á cometerle, por algunas calles de la población, quedándose parado en una, sin que se diga en el fallo con qué fin ni cuánto distaba del lugar del crimen, y á que una vez perpetrado huyó, como lo hicieron los otros dos procesados, no puede en verdad conceptuarse autor del mencionado delito, porque, á diferencia de los que realizaron aquéllos, sus actos, aunque anteriores y simultáneos, no fueron inductivos, directos ó absolutamente necesarios para su ejecución. (Sentencia de 7 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Abril de 1886, pág. 168.)

CUESTION XIX. *Si fué uno solo de los procesados quien disparó contra el interfecto, por más que en el mismo sitio de la ocurrencia acompañaran á aquél sus hermanos y fuera uno mismo el odio de todos contra el ofendido, ¿cabrá calificar de coautores del homicidio á los últimos al igual que al primero?*—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Calatayud, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por infracción, en este caso, del art. 13 del Código: «Considerando que no debiendo nadie responder sino de sus propios actos, y apareciendo perfectamente determinado en la sentencia recurrida que sólo Enrique Hidalgo fué el que por medio de un disparo dió muerte instantánea á Raimundo Soriano, con cuya familia estaba la de aquél enemistada, no hay razón jurídica para, por sólo estar en el mismo sitio y ser hermanos de aquél, hacerles también cargo á Jerónimo y Alejandro Hidalgo de un delito en el que no tuvieron la menor intervención, y del que no cabe dudar que el Enrique fué el único autor, y el único responsable por lo tanto.» (Sentencia de 22 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 30 de Mayo, pág. 258.)

CUESTION XX. *La mujer que concierta con un sujeto la muerte de una compañera suya, y al efecto se coloca de vigilante en el lugar donde se perpetra el delito, ¿será responsable tan solo como cómplice de éste, ó lo será como coautora?*—La Audiencia de lo criminal de Pontevedra estimó lo primero. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que la participación de dicha mujer en el delito era la de *coautora* del mismo, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que el previo concierto entre Antonio Marolio Andrés y Josefa Pérez Martínez de privar de la existencia á la Rosa, y la participación directa que en el hecho tuvo la Josefa al vigilar el lugar donde el crimen se perpetró, mientras su co-reo lo ejecutaba, para asegurar su perpetración, la constituyen coautora del expresado delito por haber contribuído con actos anteriores y posteriores á la ejecución del mismo, tales como el haber acompañado al Marolio á trasladar el cadáver al monte, procurando de este modo evitar el descubrimiento del delito, y su participación también en el robo, ocultación de sus efectos y haberse utilizado de ellos la constituyen además en coautora del delito de robo, como acertadamente así respecto de este segundo delito lo estima la Sala sentenciadora: Considerando que al no estimarlo así respecto del delito de asesinato la Sala sentenciadora, conceptuando á la Josefa tan sólo como cómplice del mismo, ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é infringido los arts. 12 y 15 del Código penal.» (Sentencia de 5 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, págs. 16 y 17.)

CUESTION XXI. *Aun cuando el Tribunal á quo afirme en uno de los considerandos de su sentencia que son autores del delito de homicidio perseguido los dos procesados en la causa, si no se determinan los actos de ejecución material ó de cooperación practicados por dichos procesados ni se señala entre éstos el autor material de la única lesión recibida por el interfecto y que produjo su muerte, ¿podrá sostenerse en casación esa calificación de autores aplicada á los recurrentes?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que aun cuando la Audiencia de Logroño afirma en uno de los considerandos de la sentencia recurrida que por el resultado de las pruebas practicadas en el juicio había el Tribunal formado el convencimiento de que Gabino Pascual Ramírez é Ildfonso Pérez Tomás eran autores del delito de homicidio perpetrado en la persona de Miguel Aldama, ya por haberle ejecutado materialmente, ya por haber cooperado con actos sin los cuales no se hubiera efectuado, ni se determinan estos actos, cual fuera preciso, para poder apreciar su exacta ó inexacta calificación, ni se señala entre los dos penados al material autor de la lesión que produjo la muerte del Aldama, lo que también era indispensable por no haber sido más que una la herida recibida por éste, apa-

reciendo así condenados los recurrentes sin saberse, por no haberlo dicho el Tribunal sentenciador, la participación distinta y respectiva que cada uno de ellos tomase en la perpetración del delito: Considerando que por no aparecer enumerados entre los hechos probados de la sentencia recurrida ningunos que deban ser calificados de cooperación á la ejecución material del delito, aparte de los que determinaron ésta no se puede por razón de ellos sostener la calificación de autores aplicada á los recurrentes; y si bien es evidente que quien materialmente haya inferido á Miguel Aldama la lesión que produjo su muerte fué autor del delito castigado, no se indica en la sentencia cuál de los dos inculpados fué quien hirió á aquél, ni sería justo aplicar á ambos dicha calificación por el expresado concepto de autores materiales sólo porque acaso lo haya podido ser uno de ellos en realidad, cuando ni siquiera se dice que Gabino Pascual é Ildfonso Pérez hayan tomado parte directa en la ejecución del delito, ni menos se explica la manera, que es el caso del núm. 1.º del art. 13, distinto del 3.º á que se refiere la sentencia: Considerando que el convencimiento que el Tribunal haya podido formar de la culpabilidad de los recurrentes no resulta concretado en hechos determinantes de ésta, por lo cual procede la casación de la sentencia recurrida, etc.» (Sentencia de 15 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* de 14 de Agosto, págs. 61 y 62.)

CUESTION XXII. *Cuando dos acometen navaja en mano á un tercero, y juntos le persiguen en esta actitud insistentemente hasta que cae mortalmente herido por uno de los agresores: aun cuando sólo uno haya clavado el puñal en el pecho de la víctima, ¿deberán ser calificados los dos de autores del homicidio perpetrado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la Audiencia de Colmenar Viejo ha calificado bien á Felipe Carrero como coautor del homicidio de Manuel Fernández, por haber tomado parte directa en su ejecución; pues el hecho que se le atribuye en los resultandos, de acometer navaja en mano, juntamente con Raimundo Sanz, al Fernández, y perseguirle en esta actitud insistentemente, hasta que cayó mortalmente herido por uno de sus perseguidores, son actos de ayuda eficaz y de participación directa en el delito, aun cuando quiera suponerse que fué Raimundo Sanz quien clavó la navaja en el pecho de la víctima, lo que no consta esclarecido.» (Sentencia de 22 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio, página 13.)

II.—Los que fuerzan ó inducen directamente á otro á ejecutarlo.

Fuerzan á otro á ejecutar un delito los que materialmente, por violencia real ó miedo grave, por ejemplo, con una pistola en la mano ó de otro

modo amenazador, le obligan á cometer el delito. En el comentario al número 9.º del art. 8.º (pág. 28), ya dijimos que el que sufre la violencia obra sin su voluntad y contra su voluntad, no es más que un instrumento, y que, por lo tanto, no delinque; los verdaderos culpables, en este caso, los únicos culpables son los autores de la violencia, los que fuerzan al otro á ejecutar el delito.

Se induce directamente á otro á ejecutar el delito, ora por *precepto*, ora por *pacto*, ora por cualquier otro acto semejante que constituya una verdadera excitación intencional, de propósito, directa y eficaz á cometer el hecho punible. Ya vimos en el comentario del núm. 12 del art. 8.º que el ejecutor material de un delito puede eximirse de responsabilidad criminal por obrar en virtud de obediencia debida; en este caso, aquélla recae entera sobre el que ha mandado, que es el que con su precepto ha inducido directamente al otro á ejecutar el hecho. Pero aun en el caso de que la obediencia del inferior no sea debida, y, por lo tanto, no se le exima de responsabilidad criminal como autor material del delito, el que le indujo directamente á obrar *mandando* le considera la Ley también como autor del delito.

El *pacto* en virtud del que uno compra la mano que ha de cometer el crimen constituye también al que da, promete ú ofrece, en *autor* del delito por *inducción* directa, ya que sin su criminal oferta ó promesa no se habría realizado el hecho delictivo. Por ello no se exime de responsabilidad criminal el que, en virtud de tal promesa, recompensa ó precio, ejecuta materialmente el delito; ya vimos, por el contrario, en el núm. 3.º del art. 10 que tal circunstancia constituye una agravación de su delincuencia.

Dijimos antes que á más del precepto y del pacto cabe por actos semejantes inducir á otro á ejecutar el delito, constituyéndose así el autor de la inducción en autor del mismo, en virtud de la disposición de este número 2.º del art. 13. Pero téngase muy presente que esos *actos* de inducción no han de consistir en simples *consejos* antes de perpetrarse el hecho, ó en simples *palabras* en el acto de su ejecución. Tales consejos, tales palabras constituirán, sin duda, una mala acción, un incitativo reprobable ante la ley moral; pero para que, con arreglo al Código, puedan considerarse como *inducción directa*, es preciso que el que tales consejos dé ó tales palabras diga tenga un gran ascendiente, un gran influjo sobre la persona que obra, y además es preciso que sean aquéllos tan directos, tan eficaces, tan poderosos como una coacción física ó moral, como la misma violencia.

CUESTION I. *El que en el acto de una reyerta, de la que resulta luego un muerto, dice á uno de los contendientes «ensártalo, ensártalo,» sin que conste hiciera otra cosa más que presenciar la riña ó pelea, ¿deberá ser con-*

siderado también como autor del homicidio, por haber inducido directamente á otro á ejecutarlo?—Así lo estimó la Sala primera de la Audiencia de Burgos, la que condenó á diez y seis años de reclusión al autor material del homicidio, y á su padre, que tales palabras dijera, por considerarlas como constitutivas de la inducción directa para la comisión del delito. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de Abril de 1871, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Julio, «considerando que, si bien en las frases pronunciadas pudo haber imprudencia y aun culpabilidad, no hasta el punto que puedan considerarse como *causa eficiente y principal* del mal causado, y que de ellas no se infiere la *inducción directa*, porque ésta ha de *preceder* al acto que ha de ejecutarse y ser *influyente* de la acción criminal, de tal modo que *sin ella* no se hubiese ejecutado,» declaró *haber lugar* al recurso interpuesto por el procesado, por haberse infringido en la sentencia la disposición de este número y artículo que comentamos.

El propio Tribunal Supremo ha resuelto que «la mujer que unida á un hombre con relaciones de un escandaloso amancebamiento, á la vista y en compañía de una hija, que manifestaba su constante disgusto y repugnancia por tal comportamiento, concibe contra ésta el más profundo odio y decidido propósito de privarla de la vida por los medios más insidiosos, preparando la adquisición del veneno y varios instrumentos mortíferos, disponiendo ir á una función de teatro con su familia y los inquilinos que tenía en su casa, en una noche en que dicha su hija estaba indispuesta, á fin de que de este modo pudiese su amante obrar con entera libertad, dando muerte á la hija sin riesgo de ser sorprendido, esa mujer es autora del delito al igual que su amante, y lo es en virtud de la disposición del número de este artículo que comentamos. (Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 3 de Marzo.)

CUESTION II. *El que aconseja á una mujer casada, que se lamenta de la avaricia y malos tratos de su marido, que lo mejor que podía hacer para salir de apuros era robarle, ¿deberá ser calificado de autor por inducción directa del robo ó hurto que lleve á cabo posteriormente dicha mujer en los bienes de su marido?*—Así lo consideró la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, la que condenó á dicho procesado, como *coautor* del hecho por *inducción*, á la pena correspondiente. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, por infracción, entre otros, del art. 13, núm. 2.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que si bien, según dicho artículo y número, son autores los que fuerzan ó *inducen* directamente á otro á ejecutar el delito, no puede aplicarse esta disposición al que en atención á los disgustos que la mujer le manifestó tener con su

marido y sus malos tratamientos, le contestó malamente que le robara; pues no es bastante este *imprudente consejo* para comprenderle en la categoría de *autor*, no habiendo tomado otra parte directa ni cooperado á la ejecución por un acto sin el cual no se hubiera efectuado, ni propuesose lucro alguno, ni participado de él. (Sentencia de 10 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 8 de Septiembre.)

QUESTION III. *El que prevaleándose de su carácter de inspector de orden público propone á un sujeto la perpetración de un robo, con amenaza de prenderle si no acepta, por ser desertor de presidio, ofreciéndole al efecto retirar de las inmediaciones de la casa á los guardias, y después de cometido el delito percibe parte de la cantidad robada, ¿deberá ser calificado de cómplice, ó le corresponderá la calificación más grave de coautor del hecho, aun cuando no haya concurrido personalmente á su ejecución?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última calificación es la procedente: «Considerando que en cuanto se refiere á Narciso Rex Alcón, la sentencia recurrida, calificándole de autor del delito de robo que se persigue, no ha cometido el error de derecho que expresa el núm. 4.º del art. 859 de la Compilación reformada, porque habiendo sido el que sugirió el pensamiento de verificarlo, induciendo directamente á su ejecución, obligando á ello á Antonio Manzanares por medio de promesas y amenazas, prevaleándose del carácter público de inspector que tenía, ofreciendo retirar los guardias de las inmediaciones de la casa y recibiendo después de ejecutado una parte igual de la que correspondió á los demás, no cabe duda alguna que su participación en el mismo fué la de *autor*, etc.» (Sentencia de 6 de Julio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 27 de Agosto.)

QUESTION IV. *El Alcalde de barrio que, acompañado de varios vigilantes de orden público y del alguacil del Ayuntamiento, manda parar una música que estaba tocando en la calle del pueblo; y cumplida la orden y manifestándole poco después uno de los mozos su sentimiento porque había hecho cesar la diversión, diciéndole que prefería le pegase un tiro al sofoco que le acababa de hacer pasar, se encara con los vigilantes y les dice: «¿qué hacéis? duro con él,» en cuyo acto desenvainan éstos los sables y le dan á dicho sujeto fuertes golpes, ocasionándole varias lesiones que tardaron en curar 465 días, ¿será responsable como autor de este delito de lesiones graves, por haber inducido directamente á los vigilantes á ejecutarlo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que las frases que el citado Alcalde empleó para conseguir que los vigilantes maltratasen al ofendido, por el objeto é intención con que fueron pronunciadas y resultado que produjeron, no pueden menos de estimarse como verdadera y directa inducción á la comisión del delito de que se trata. (Sentencia de 12 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 27 de Julio.)

QUESTION V. *El padre que desde un balcón de su casa dice en altas voces á sus hijos, que estaban riñendo con otros: «Hijos, ya que dicen que sois asesinos, matad y asesinad á los que encontréis por delante antes que lo hagan con vosotros, que lo mismo da ir á presidio por mucho que por poco,» ¿será responsable como autor por inducción directa del delito de lesiones graves ó cualquier otro contra las personas que en tal ocasión ejecuten sus referidos hijos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que son autores de un delito, según el art. 13 del Código penal, los que inducen directamente á otros á ejecutarlo: Considerando que de los hechos consignados en la sentencia resulta probado que Manuel Flórez, con las palabras que se le atribuyen como por él proferidas, indujo de una manera directa é influyente á sus hijos Antonio y Juan á ejecutar el delito objeto del presente recurso, y en tal concepto está comprendido bajo la sanción de dicho artículo, etc.» (Sentencia de 21 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

QUESTION VI. *Pero si el padre se limita á decir á su hijo, que estaba riñendo y luchando con otro: «dale, dale,» ¿será responsable por estas solas expresiones como autor por inducción directa del homicidio que perpetre en aquel acto el hijo en la persona de su adversario?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la inducción directa al delito, mediante la cual se considera autor de él á quien la hace, de igual modo que al ejecutor material consciente, sólo debe reconocerse en actos de *mando*, de *consejo* alguna vez, de *pacto* ó de *excitación* tan significados que por sí solos determinen el hecho criminal, ninguno de cuyos caracteres ofrecen las palabras de Miguel Pérez, supuesta causa eficiente de la muerte, ya por desconocerse en su necesaria claridad circunstancias interesantes coetáneas del suceso, tales como la situación respectiva del interfecto y del matador en el momento de pronunciarse aquéllas, y el grado que entonces alcanzara la reyerta entre ambos, ya por no suministrar el fallo reclamado méritos suficientemente expresivos para afirmar que Miguel previera el uso de un arma de fuego de parte de su hijo, ni que, por lo tanto, excitara á éste á su empleo, y que en consecuencia, la Audiencia de lo criminal sentenciadora, al estimarlo así, no ha infringido la disposición legal invocada por el Ministerio Fiscal recurrente, etc.» (Sentencia de 22 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 23 de Marzo de 1884.)

QUESTION VII. *El Secretario de Ayuntamiento que excita á los individuos de éste á que formen nuevas listas de compromisarios, cinco días antes de la elección de Senadores, ¿deberá ser declarado autor por inducción de la falta electoral en que incurra la Corporación municipal por semejante hecho?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, siendo un hecho probado que el Secretario del Ayuntamien-

to de Jalón, D. Miguel Antonio Durá, indujo ó excitó á los Concejales á la perpetración del relacionado hecho, está bien calificada su participación en el delito en concepto de autor, al tenor de lo prescrito en el núm 2.º del artículo 13 del Código penal, puesto que la inducción directa, partiendo de una persona de tanta influencia como es la que tienen los Secretarios de los Ayuntamientos en los pueblos pequeños, no puede menos de conceptuarse eficaz para decidir el ánimo de los inducidos; por lo cual, aun cuando el recurso interpuesto por el Procurador D. Pascual García, representando únicamente á D. José Mengual, se pudiera considerar como interpuesto también á nombre del referido Secretario, no procedería por este concepto la casación de la sentencia.» (Sentencia de 11 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril de 1885.)

QUESTION VIII. *Si enemistados los procesados (madre é hijo) con un tío suyo, por negarse éste á renunciar una donación que á su favor había hecho una parienta de la cual presumía aquélla ser heredera, hubieron de proferir constantes amenazas de muerte contra el donatario, diciendo que no había de disfrutar la donación y llegando al extremo de ofrecer en una ocasión á un tercero una cantidad determinada y toda la tierra que quisiera si lo mataba; habiendo significado además la madre al hijo que, de no encontrar persona que por dinero matase á su tío, él lo tenía que hacer, porque así heredaba las 15.000 pesetas de la donación, y con ellas podía ir á Ultramar, y que si no lo verificaba podía marcharse de la casa, porque era un cobarde, ¿deberá, con estos antecedentes, calificarse á la madre como coautora por inducción del asesinato con premeditación perpetrado por el hijo en la persona del común enemigo de ambos?*
—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que las sugerencias con que Juliana Felipa Michel movió el ánimo de su hijo para que por sí ó por tercera persona matase á D. Nemesio Alcalde, tienen toda la fuerza de la verdadera inducción para inclinar y decidir la voluntad del inducido, ya por las relaciones de dependencia y parentesco que entre madre é hijo existían, ya por el interés con que aquélla obraba y excitaba el de éste, por lo que procede calificar á Juliana Felipa Michel como autora por inducción del delito perpetrado, y no del menor de amenazas, cual pretende la defensa del recurrente.» (Sentencia de 28 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo de 1887, págs. 127 y 128.) Véase, además, la *Cuestión XV*, pág. 366.

III.—Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

QUESTION I. *El que da entrada y salida por su casa al autor material de un robo, del que se halla enterado y en cuya participación convino,*

¿deberá ser considerado también como autor del delito?—No cabe duda que sí, ya que cooperó á su ejecución por un acto sin el cual no se hubiese efectuado. (Sentencia de 9 de Marzo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 27 de Mayo.)

QUESTION II. *Proyectan varios sujetos realizar una estafa por medio de una falsificación en un talón de cuenta corriente legítimo de un Banco ó Caja, á cuyo efecto A, en connivencia con los mismos, les facilita 4.000 reales para la compra del talón, que de 63 escudos que era convierten los primeros por medio de una hábil falsificación en 63.000 que hacen efectivos: aunque A no haya falsificado materialmente el talón ni lo llevara al Banco para su cobro, ¿deberá ser considerado, al igual que los demás, como autor del delito?*—Indudablemente, pues que cooperó á la ejecución del hecho por actos sin los que no se hubiera efectuado, ora concertándose antes para la ejecución con los demás procesados, ora facilitando cantidad bastante para la adquisición del talón legítimo que luego se falsificó. (Sentencia de 5 de Julio de 1873, publicada en la *Gaceta* de 12 de Octubre.)

QUESTION III. *El que riñendo con otro le hace un disparo de pistola, aunque sin resultado por haber estallado el pistón sin salir el tiro; y viniendo uno y otro á las manos hasta caer al suelo, y estando aquél debajo de su adversario y los dos pugnando por apoderarse de la pistola, al ver acercarse á un amigo suyo, le grita: «asegúralo y quítámelo,» ó «asegúramelo, asegúramelo,» simplemente, según otros testigos, en cuyo acto el recién llegado asesta al agredido una puñalada por la espalda que le produjo la muerte á las pocas horas, ¿será responsable como coautor del asesinato cometido por este último, ó lo será tan sólo como autor del delito frustrado de disparo de arma de fuego, único acto material por él ejecutado?*

—La Audiencia de Sevilla declaró lo primero, fundada en que dicho procesado, si bien no cometió el acto material de herir mortalmente á su adversario, promovió la contienda, indujo directamente á su consorte y no soltó al interfecto hasta después de estar éste herido, y en su virtud lo condenó, al igual que al otro, como autor de asesinato, con la atenuante de embriaguez, á diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena. Mas llamado el Tribunal Supremo á decidir el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por el procesado á que nos vamos refiriendo, declaró haber lugar á él, porque no le comprendía en el hecho expuesto más responsabilidad que la de autor de un delito frustrado de disparo de arma de fuego, y en modo alguno del de asesinato: «Considerando, dice, que el disparo que con una pistola hizo el procesado Torres contra Martagón, sin que saliera el tiro, constituye á todas luces el delito frustrado de disparo de arma de fuego, del que es criminalmente responsable como autor; y que por más que ese disparo diera ocasión á la lucha de Torres con Martagón y á los demás hechos subsiguientes, incluso el del asesina-